



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
PALENCIA
(Palencia)

**Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 15/04/2020 (XXX)
/ Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2732/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja que inició el expediente se refería a la falta de respuesta al escrito presentado por un ciudadano con fecha 15/04/2020 (Registro electrónico XXX), en el que formulaba algunas *“propuestas de medidas económicas ante la pandemia y el cierre masivo de empresas”* para que fueran *“elevadas al Pleno”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la respuesta que hubiera ofrecido al firmante del escrito o que expresara las razones que justificaran no haberle proporcionado ninguna.

El informe remitido a esa Procuraduría hacía constar que con fecha 15/10/2020 *“se había dado respuesta al escrito aludido por el Concejal Delegado del Área de Hacienda de este Ayuntamiento, inadmitiendo la petición por falta de legitimación, y por no ajustarse la misma a derecho.*

El solicitante no se halla empadronado en el municipio de Palencia, y por ello, carece en este ámbito de los derechos y deberes que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga a los vecinos, sin perjuicio de que pueda ejercitarlos en el municipio donde se halle empadronado”.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones:

Pese a no existir una obligación de incluir los asuntos propuestos por los ciudadanos en el orden del día de un Pleno, ni un derecho de estos a intervenir de forma directa en las sesiones, sí existe un derecho a obtener una respuesta, y a estos efectos su petición puede ser considerada como una manifestación del ejercicio del derecho de petición.



El derecho de petición se reconoce como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que lo atribuye a toda persona natural o jurídica (artículo 1).

Las peticiones que se realizan al amparo del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001 pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto.

La Ley Orgánica 4/2001 regula un procedimiento caracterizado por su sencillez que dispone algunas reglas sobre la presentación de los escritos, el acuse de recibo (artículo 6.2), la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencias (artículo 7), la inadmisión de peticiones (artículos 8 y 9) así como la contestación de peticiones admitidas (artículo 11).

Las causas de inadmisión recogidas en el artículo 8 se refieren al objeto de la petición: cuando sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan; cuando su resolución deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial; o cuando exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado.

En caso de declararse la inadmisión por alguna de esas causas debe notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito, en otro caso se considera la petición admitida a trámite (artículo 9).

Una vez admitida a trámite, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar esa contestación en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, así lo dispone el artículo 11 Ley Orgánica 4/2001.

Por tanto la inadmisión de la solicitud es incompatible con su estimación o desestimación, es decir de existir una causa de inadmisión se cerraría el paso a resolver la petición.

Además, no puede ser causa de inadmisión la falta de la condición de vecino del solicitante, por cuanto que no se exige ningún requisito de legitimación distinto del ser una “persona física” para ejercer este derecho. La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2001 señala que *“La delimitación del ámbito subjetivo de titulares del derecho de petición se realiza extensivamente, entendiendo que abarca a cualquier persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como cauce de expresión en defensa de los intereses legítimos y como participación ciudadana en las tareas públicas, pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente”*.



Es más, el Reglamento de Participación Ciudadana -según el texto disponible en el portal de transparencia de la sede electrónica de ese Ayuntamiento- prevé diversos cauces de participación ciudadana, siendo uno de sus fines el de hacer efectivos los derechos recogidos en la normativa aplicable, y articular todo lo necesario para su efectiva participación en la gestión municipal, solicitando su colaboración por los órganos de gobierno en mejora de la administración municipal.

Ese Reglamento dentro del título II “Derechos de participación”, capítulo V “*Derecho a la participación*” prevé la posibilidad de formular quejas y sugerencias al Ayuntamiento: Artículo 20.- Derecho a presentar quejas, reclamaciones y sugerencias. *“Todos los vecinos y vecinas, y las demás personas que se relacionen con la administración municipal, tienen derecho a presentar quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la actividad municipal y la prestación de los servicios públicos locales, en los términos previstos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio de poder ejercitar los recursos administrativos o jurisdiccionales procedentes. Su presentación podrá realizarse en el Registro electrónico de esta administración municipal en cualquiera de las demás formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de manera presencial ante esta Administración”.*

En este caso aun cuando se alega la falta de legitimación del firmante del escrito, sustentada en la falta de la condición de vecino del municipio, comprobamos que en la respuesta que le remite le otorgó virtualidad a efectos de haberle facilitado una respuesta desestimatoria de la petición, exponiendo una serie de argumentos por los cuales no consideraba procedente proponer al Pleno la adopción de las medidas que demandaba el ciudadano.

Si bien en este caso la inadmisión no impidió contestar en ese mismo escrito a la petición, aunque fuera desestimándola, y hacerlo razonadamente, tenga en cuenta que no cabe exigir la condición de vecino para reconocer a un ciudadano legitimación para ejercer su derecho de petición, ni por tanto inadmitir por esta causa una solicitud de esta naturaleza.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En el futuro tenga en cuenta que la legitimación para presentar quejas, reclamaciones y sugerencias ante cualquier Administración Pública o Autoridad se reconoce a los ciudadanos en general, sin que pueda exigir la condición de estar empadronados en el municipio para admitir a trámite una petición de esta naturaleza dirigida a ese Ayuntamiento.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López